

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
86/C 124/01	ECU.....	1
86/C 124/02	Rectificación (ECU)	2
86/C 124/03	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	3
86/C 124/04	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo	4
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
86/C 124/05	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final	5
86/C 124/06	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial	7
86/C 124/07	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios	10
	III Informaciones	
	Comisión	
86/C 124/08	Anuncio de licitación permanente para la cesión de peras retiradas del mercado a las industrias de destilación	15
86/C 124/09	Anuncio de licitación permanente para la cesión de manzanas retiradas del mercado a las industrias de destilación	15
86/C 124/10	Anuncio de licitación permanente para la cesión de melocotones retirados del mercado a las industrias de destilación	15

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

22 de mayo de 1986

(86/C 124/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,9583	Peseta española	136,794
Franco belga y franco luxemburgués fin.	44,2913	Escudo portugués	143,816
Marco alemán	2,15415	Dólar USA	0,951479
Florín holandés	2,42342	Franco suizo	1,78783
Libra esterlina	0,632002	Corona sueca	6,86968
Corona danesa	7,97244	Corona noruega	7,28738
Franco francés	6,85826	Dólar canadiense	1,29801
Lira italiana	1477,41	Chelín austríaco	15,1380
Libra irlandesa	0,707682	Marco finlandés	4,96101
Dracma griego	134,753	Yen japonés	160,990
		Dólar australiano	1,33260
		Dólar neozelandés	1,71592

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379, de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247, de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349, de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349, de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345, de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345, de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de marzo de 1981 (DO n° L 311, de 30. 10. 1981, p. 1).

Rectificación al ECU

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° C 110 de 9 de mayo de 1986, página 1)

(86/C 124/02)

En lugar de: «8 de mayo de 1986»,

léase: «7 de mayo de 1986».

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

[Establecidos el 21 de mayo de 1986 en aplicación del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 337/79]

(86/C 124/03)

Centros de comercialización	ECUS por % Vol/hl	Centros de comercialización	ECUS por % Vol/hl
R I		A I	
Heraclión	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraclión	Sin cotización
Requena	Sin cotización (¹)	Patras	Sin cotización (¹)
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	2,055
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (¹)	Almendralejo	1,920
Bastia	2,401	Medina del Campo	Sin cotización (¹)
Béziers	2,696	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	2,709	Vilafranca del Penedés	Sin cotización
Narbona	2,716	Villar del Arzobispo	Sin cotización (¹)
Nîmes	2,674	Villarobledo	Sin cotización (¹)
Perpiñán	Sin cotización	Burdeos	2,882
Asti	3,514	Nantes	Sin cotización
Florenzia	2,665	Bari	2,429
Lecce	Sin cotización	Cagliari	Sin cotización
Pescara	Sin cotización	Chieti	2,632
Reggio Emilia	Sin cotización (¹)	Rávena (Lugo, Faenza)	2,834
Treviso	Sin cotización	Trapani (Alcamo)	2,362
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización	Treviso	Sin cotización
Precio representativo	2,765	Precio representativo	2,488
R II			<hr/> ECUS/hl <hr/>
Heraclión	Sin cotización	A II	
Patras	Sin cotización	Rheinfalz (Oberhaardt)	73,031
Calatayud	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización (¹)
Falset	3,145	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (¹)
Jumilla	Sin cotización (¹)	Precio representativo	73,031
Navalcarnero	2,702	A III	
Requena	Sin cotización	Mosel-Rheingau	72,863
Toro	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (¹)
Villena	Sin cotización (¹)	Precio representativo	72,863
Bastia	2,506		
Brignoles	Sin cotización		
Bari	2,564		
Barletta	Sin cotización		
Cagliari	Sin cotización		
Lecce	Sin cotización		
Taranto	2,598		
Precio representativo	2,698		
	<hr/> ECUS/hl <hr/>		
R III			
Rheinfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización		

(¹) Cotización no tomada en consideración en conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2682/77.

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo

(86/C 124/04)

En virtud del artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados.

N° de orden del DO L 352/85	Partida Arancelaria Código Nimexe	Designación de la mercancía	Origen	Importe del límite máximo (ECUS)
10.0120	29.04 A I (29.04-11)	Methanol (alcohol metílico)	Malasia	3 300 000
10.0170	29.14 A II c) ex 1 (29.14-31)	Acetato de etilo	Brasil	361 400
10.0245	29.22 D ex III (29.22-54)	Derivados de halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de toluinas	Corea del Sur	120 500
10.0250	29.23 A I, ex II (29.23-11, 14, 16)	Etalonamina, dietalonamina, trietalonamina y sus sales	Brasil	328 500
10.0590	42.03 B I (42.03-21)	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado: — guantes, incluidas las manoplas: — de protección para cualquier oficio	India	4 380 000
10.0600	43.03 B (43.03-40, 60, 80)	Peletería manufacturada o confeccionada: — las demás	Corea del Sur	2 400 000
10.1060	85.15 A III ex b) C II c) (85.15-12, 13, 14, 15, 19, 21, 23, 25, 31, 33, 35, 44, 45, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 82, 84, 86, 87, 89, 91, 99)	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando: — aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión: — aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido: — los demás, con exclusión de aparatos receptores de televisión en colores, con tubo de imagen incorporado — partes y piezas sueltas: — las demás: — no especificados	Malasia	3 160 000
10.1110	85.21 D, E (85.21-47, 51, 53, 54, 57, 59, 60, 61, 63, 69, 71, 73, 75, 79, 81, 91, 99)	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas Partes y piezas sueltas	Corea del Sur	3 285 000

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final

*COM(86) 89 final**(Presentada por la Comisión al Consejo el 17 de abril de 1986)**(86/C 124/05)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 79/112/CEE del Consejo (*) prevé, en varios casos, la posibilidad de establecer excepciones nacionales;

Considerando que, desde la doble perspectiva de realización del mercado interior y de una mejor información a los consumidores de la Comunidad, es conveniente eliminar dichas excepciones;

Considerando, en particular, que la experiencia adquirida desde la adopción de la Directiva 79/112/CEE permite hacerla aplicable a los restaurantes, hospitales, cantinas y demás colectividades similares en toda la Comunidad;

Considerando que al principio la fecha de caducidad mínima debe generalizarse y que las modalidades de mención de la misma deben uniformarse con el fin de evitar errores a los consumidores; que, no obstante, pueden establecerse determinadas excepciones a esta norma en casos concretos limitados cuando la mención de la fecha no constituya un elemento esencial de la información;

Considerando que debe generalizarse la mención, en la lista de ingredientes, del nombre específico o del número oficial de aditivos, a fin de que el consumidor final pueda conocer la composición exacta del producto alimenticio que contenga aditivos;

Considerando, no obstante, que en el caso de las sustancias aromatizantes, la mención obligatoria de un nombre genérico constituye una información suficiente y que corresponderá al responsable del etiquetado completar, eventualmente, dicha mención, mediante indicaciones más específicas, si así lo desea;

Considerando que los consumidores deben estar informados sobre el tratamiento mediante radiaciones ionizantes que se aplique a un producto alimenticio, pero que debido a dificultades prácticas, especialmente de tipo analítico, no es posible extender tal obligación a los productos compuestos que contienen un ingrediente previamente tratado;

Considerando que, con objeto de facilitar los intercambios entre los Estados miembros que tengan, por ejemplo, regímenes lingüísticos diferentes, se puede prever que, en las fases anteriores a la de la venta al consumidor final, las menciones obligatorias que deban acompañar a un producto alimenticio envasado previamente no figuren solamente en los documentos de acompañamiento;

Considerando, por otra parte, que la Directiva 79/112/CEE se concibió como una legislación horizontal y que, por tanto, sólo prevé las menciones que deben figurar, en principio, en el etiquetado de todos los productos alimenticios;

Considerando que puede ser necesario prever, además de las menciones generales, menciones específicas referentes únicamente a determinados productos alimenticios;

Considerando que, en ausencia de disposiciones comunitarias específicas que regulen cada uno de estos productos alimenticios, es conveniente adoptar dichas disposiciones en forma de modificación a la Directiva 79/112/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 79/112/CEE será modificada como sigue:

1. El apartado 2 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:
 - «2. La presente Directiva se aplicará igualmente a los productos alimenticios destinados al aprovisionamiento de restaurantes, hospitales, cantinas y demás colectividades similares.»

(*) DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

2. La letra b) del apartado 1 del artículo 2 será sustituida por el texto siguiente:
 - «b) sin perjuicio de las disposiciones comunitarias aplicables a las aguas minerales naturales y productos alimenticios destinados a una alimentación especial, atribuir a un producto alimenticio propiedades de prevención, tratamiento y curación de una enfermedad humana, ni mencionar dichas propiedades.»
3. El artículo 4 se completará con el apartado siguiente:
 - «3. Las disposiciones comunitarias contempladas en los apartados 1 y 2 se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.»
4. El apartado 3 del artículo 5 se completará con el párrafo siguiente:

«Los productos alimenticios que hayan estado expuestos a radiaciones ionizantes deberán llevar en todos los casos una mención relativa a dicho tratamiento.»
5. La primera frase de la letra b) del apartado 5 del artículo 6 será sustituida por el texto siguiente:
 - «b) los ingredientes se designarán por su nombre específico y, en su caso, con arreglo a las normas previstas en el artículo 5, salvo la prevista en el párrafo segundo del apartado 3 de dicho artículo.»
6. El primer guión de la letra a) del apartado 5 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«— los ingredientes que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el Anexo I y que sean componentes de otro producto alimenticio, podrán designarse sólo con el nombre de dicha categoría; podrán añadirse categorías suplementarias en el Anexo I, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17;»
7. En la letra b) del apartado 5 del artículo 6, se suprimirán los guiones tercero y cuarto.
8. El apartado 6 del artículo 6 se completará con el párrafo siguiente:

«Las disposiciones comunitarias contempladas en el presente apartado se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.»
9. El apartado 3 del artículo 7 se completará con el párrafo siguiente:

«Las disposiciones comunitarias contempladas en el presente apartado se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.»
10. En la letra b) del apartado 5 del artículo 8 se suprimirá la expresión: «no obstante, esta disposición no se aplicará en el caso de las especias y plantas aromáticas».
11. El artículo 8 se completará con el apartado siguiente:
 - «7. Las disposiciones comunitarias contempladas en el apartado 1, en las letras b) y d) del apartado 2 y en el apartado 5, se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.»
12. En el apartado 2 del artículo 9 se suprimirán los párrafos 2 y 3.
13. Se suprimirá el apartado 5 del artículo 9.
14. El apartado 6 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
 - «6. Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias que impongan la indicación de otras fechas, no se requerirá indicar la fecha de caducidad en el caso:
 - de las frutas y hortalizas frescas, incluidas las patatas, que no hayan sido peladas, cortadas o sujetas a cualquier otro tratamiento similar,
 - de los vinos, vinos generosos, vinos espumosos, vinos aromatizados y de productos similares obtenidos a partir de frutas distintas de la uva,
 - de las bebidas con una graduación de un 10 % o más de alcohol, en volumen,
 - de los productos de panadería o repostería que, por su naturaleza, se consumen normalmente en el plazo de veinticuatro horas después de su fabricación,
 - de los vinagres,
 - de la sal de cocina,
 - de los azúcares en estado sólido,
 - de los productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados,
 - de las gomas de mascar (chicle) y de productos similares de mascar,
 - de los helados presentados en dosis individuales que se consuman de una vez,
 - de los quesos fermentados que maduren total o parcialmente en sus envases previos.»
15. El apartado 2 del artículo 10 se completará con el párrafo siguiente:

«Las disposiciones comunitarias contempladas en el presente apartado se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.»
16. La letra b) del apartado 1 del artículo 11 será sustituida por el texto siguiente:
 - «b) como excepción a la letra a) y sin perjuicio de las disposiciones comunitarias relativas a las cantidades nominales, cuando los productos alimenticios sean previamente envasados y comercializados en una fase anterior a la de la venta al

consumidor final, las indicaciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 podrán figurar únicamente en los documentos comerciales que acompañen a dichos productos.»

17. La letra a) del apartado 3 del artículo 11 se completará con el párrafo siguiente:

«No se aplicará a las botellas que contengan leche o productos lácteos destinados a utilizarse de nuevo. Podrán establecerse otras excepciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.»

18. El apartado 4 del artículo 11 será sustituido por el texto siguiente:

«4. En el caso de las botellas contempladas en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 3 y de los envases o recipientes cuya cara más grande tenga una superficie inferior a 10 centímetros cuadrados, sólo deberán indicarse las menciones enumeradas en los puntos 1), 3) y 4) del apartado 1 del artículo 3.»

19. El párrafo 3 del apartado 2 del artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«En este último caso, y antes de que concluya el plazo más arriba mencionado, la Comisión iniciará el procedimiento previsto en el artículo 17 con objeto de decidir si las medidas propuestas pueden llevarse a la práctica, en su caso, mediante las modificaciones apropiadas.»

20. El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, la Comisión decidirá previa consulta del Comité permanente de productos alimentarios creado por la Decisión 69/414/CEE, en lo sucesivo denominado "Comité". El Comité deliberará sobre las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. La Comisión, al solicitar el dicta-

men del Comité, podrá fijar el plazo en que dicho dictamen deberá emitirse. A las deliberaciones del Comité no seguirá votación alguna. No obstante, cualquier miembro del Comité podrá exigir que su opinión se haga constar en el acta.»

21. Se suprimirá el artículo 18.

22. Se suprimirá el artículo 23.

23. El Anexo I se completará con el texto siguiente:

<i>«Definición</i>	<i>Designación</i>
Todas las sustancias aromatizantes	aroma(s) Esta mención podrá completarse en su caso con la indicación del origen vegetal o animal de las sustancias aromatizantes utilizadas».

Artículo 2

Los Estados miembros, si fuere necesario, modificarán sus legislaciones para cumplir la presente Directiva, de manera que:

- se admita el comercio de productos conformes con la presente Directiva, a más tardar, el ... (dieciocho meses después de la notificación),
- se prohíba el comercio de productos no conformes con la presente Directiva el ... (treinta y seis meses después de la notificación).

Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial

COM/86 91 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 17 de abril de 1986)

(86/C 124/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el 21 de diciembre de 1976 el Consejo adoptó la Directiva 77/94/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial (1);

(1) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 55.

Considerando que la adopción de la Directiva 77/94/CEE estaba justificada por el hecho de que las diferencias entre las legislaciones nacionales sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial obstaculizaban la libre circulación de los mismos, podían crear condiciones de competencia desiguales e incidir por ello directamente sobre el establecimiento y el funcionamiento del mercado común;

Considerando que la aproximación de las legislaciones nacionales suponía, en una primera fase, la elaboración de una definición común, la determinación de las medidas que permitan proteger al consumidor contra los fraudes en la naturaleza de estos productos, y fijar las normas a las que debería ajustarse el etiquetado de los productos de que se trata;

Considerando que los productos regulados por esta Directiva son productos alimenticios cuya composición y elaboración deben estudiarse especialmente para que satisfagan las necesidades nutritivas especiales de las personas a las que van destinados fundamentalmente; que puede ser necesario, en consecuencia, prever excepciones a las disposiciones generales o específicas aplicables a los productos alimenticios a fin de alcanzar el objetivo nutritivo específico;

Considerando que corresponde al Consejo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 100 del Tratado, decidir los principios legislativos básicos y la lista de los grupos de productos alimenticios de alimentación especial que deberán ser objeto de directivas específicas;

Considerando que la elaboración de directivas específicas de aplicación de los principios legislativos básicos y de sus modificaciones constituyen medidas de aplicación de carácter técnico; considerando que, a fin de simplificar y agilizar el procedimiento, su adopción debe corresponder al Consejo;

Considerando que en todos los casos para los que el Consejo atribuye competencias a la Comisión para aplicar las normas establecidas en materia de productos alimenticios destinados a la alimentación humana, debe preverse un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de productos alimenticios, creado por la Decisión 69/141/CEE del Consejo (¹),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva afecta a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial.

2. a) Los productos alimenticios destinados a una alimentación especial son productos alimenticios que, por su composición particular o por el particular proceso de su fabricación, se distinguen claramente de los productos alimenticios de consumo corriente, que son apropiados para el objetivo nutritivo indicado y que se comercializan indicando que responden a dicho objetivo.
- b) Una alimentación especial debe satisfacer las necesidades nutritivas particulares de:
 - i) ciertas clases de personas que tienen el proceso de asimilación o el metabolismo trastornado, o
 - ii) ciertas clases de personas que se encuentran en condiciones fisiológicas particulares y que, por ello, obtienen beneficios especiales de una ingestión controlada de ciertas sustancias en los alimentos,
 - o
 - iii) de los niños de pecho o niños de corta edad, de buena salud.

Artículo 2

1. Los productos a que se refiere el inciso (i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 podrán caracterizarse por las indicaciones «dietético» o «de régimen».
2. En el etiquetado, en la presentación y en la publicidad de productos alimenticios de consumo corriente, estarán prohibidas:
 - (a) la utilización de los calificativos «dietético» o «de régimen», solos o en combinación con otros términos, para designar dichos productos alimenticios;
 - (b) cualesquiera otras indicaciones o cualquier presentación que pueda hacer creer que se trata de uno de los productos definidos en el artículo 1.
3. No obstante, según las disposiciones que se adopten con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 9, podrá admitirse, para los productos alimenticios de consumo corriente apropiados para una alimentación especial, mencionar esta propiedad.

Estas mismas disposiciones podrán fijar las modalidades según las cuales se hará esta indicación.

Artículo 3

1. La naturaleza o la composición de los productos a que se refiere el artículo 1 deberá ser tal que dichos productos serán apropiados para el objetivo nutritivo particular a que están destinados.
2. Los productos a que se refiere el artículo 1 deberán ajustarse igualmente a las disposiciones obligatorias aplicables a los productos alimenticios de consumo corriente, salvo en lo que respecta a las modificaciones que se hayan hecho a estos productos para conformarlos con las definiciones previstas en el artículo 1.

(¹) DO nº L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

Artículo 4

1. Las disposiciones específicas aplicables a los grupos de alimentos destinados a una alimentación especial que se recogen en el Anexo I, se establecerán mediante directivas específicas.

Estas directivas específicas y sus modificaciones se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.

2. Dichas directivas específicas podrán incluir, en particular:

- a) requisitos esenciales relativos a la naturaleza o composición de los productos;
- b) calidad de las materias primas;
- c) requisitos sanitarios;
- d) modificaciones autorizadas con arreglo al apartado 2 del artículo 3;
- e) lista de sustancias con un objetivo nutritivo específico, incluidos los criterios de pureza de dichas sustancias;
- f) lista de aditivos;
- g) etiquetado, presentación y publicidad;
- h) condiciones en las que podrá hacerse referencia en el etiquetado, en la presentación y en la publicidad, una dieta o una categoría de personas a las que se destine un producto de los previstos en el artículo 1;
- i) procedimientos de muestreo y métodos de análisis necesarios para comprobar la conformidad con los requisitos de las directivas específicas.

Artículo 5

1. El etiquetado y los métodos utilizados para ello, la presentación y la publicidad de los productos mencionados en el artículo 1, no deberán atribuir a dichos productos propiedades de prevención, de tratamiento y de curación de una enfermedad humana, ni citar tales propiedades.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9, en casos excepcionales y muy determinados, podrán establecerse excepciones al párrafo primero.

2. El apartado 1 no impedirá la difusión de cualesquiera informaciones o recomendaciones útiles destinadas exclusivamente a personas calificadas en el ámbito de la medicina, de la nutrición o de la farmacia.

Artículo 6

1. La Directiva 79/112/CEE⁽¹⁾ será aplicable a los productos a que se refiere el artículo 1, en las condiciones que se establecen a continuación.

2. La denominación de venta de un producto irá acompañada de la mención de sus características nutritivas particulares; no obstante, en el caso de los productos mencionados en el inciso iii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 1, esta mención deberá ser sustituida por la indicación de su destino.

3. El etiquetado de los productos respecto de los cuales no se haya adoptado ninguna directiva específica con arreglo al artículo 4, deberá incluir también:

- a) los elementos particulares de la composición cualitativa y cuantitativa o el proceso especial de fabricación que dan al producto sus características nutritivas particulares;
- b) el valor energético disponible expresado en kJ y en kcal, así como el contenido en glúcidos, proteínas y lípidos por 100 g o 100 ml de producto comercializado y referido a la cantidad propuesta para el consumo si el producto se presenta de esta manera.

No obstante, si este valor energético es inferior a 50 kJ (12 kcal) por 100 g o 100 ml del producto comercializado, las indicaciones de que se trata podrán ser sustituidas bien por la mención «valor energético inferior a 50 kJ (12 kcal) por 100 g», bien por «valor energético inferior a 50 kJ (12 kcal) por 100 ml».

4. Los requisitos especiales del etiquetado de los productos respecto de los cuales se haya adoptado una directiva específica se establecerán en dicha directiva.

Artículo 7

1. Los productos mencionados en el artículo 1 sólo podrán comercializarse al por menor de forma preembalada y de tal forma que el embalaje los cubra por entero.

2. No obstante, los Estados miembros podrán establecer excepciones para el comercio al por menor y, en tal caso, se adjuntarán al producto en su presentación, las indicaciones previstas en el artículo 5.

Artículo 8

Los Estados miembros no podrán, en razón de la composición, características de fabricación y presentación o etiquetado de los productos mencionados en el artículo 1 que sean conformes con la presente Directiva y, en su caso, con directivas específicas, prohibir o restringir el comercio de los mismos.

Artículo 9

En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, la Comisión decidirá, previa consulta del Comité permanente de productos alimentarios creado por la Decisión 69/414/CEE, en lo sucesivo denominado «Comité». El Comité deliberará sobre las sollicitu-

⁽¹⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

des de dictamen formuladas por la Comisión. La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo en que dicho dictamen deberá emitirse. A las deliberaciones del Comité no seguirá votación alguna. No obstante, cualquier miembro del Comité podrá exigir que su opinión se haga constar en el acta.

Artículo 10

Queda derogada la Directiva 77/94/CEE.

Artículo 11

1. Los Estados miembros modificarán disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de forma que:

— admitan el comercio de los productos que son conformes con la presente Directiva... (18 meses después de su notificación),

— prohíban el comercio de los productos que no son conformes con esta Directiva... (24 meses después de su notificación).

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros continuarán aplicando las disposiciones pertinentes de la Directiva 77/94/CEE hasta la fecha de entrada en vigor de las modificaciones.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Grupos de alimentos destinados a una alimentación especial para los que se establecerán disposiciones específicas mediante directivas específicas

Preparados para niños de pecho

Leche de complemento y otros alimentos de complemento

Alimentos para bebés

Alimentos de valor energético bajo o reducido.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios

COM(86) 90 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 18 de abril de 1986)

(86/C 124/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el 23 de noviembre de 1976 el Consejo adoptó la Directiva 76/893/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros

sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾, que el número y la naturaleza de las modificaciones que debe experimentar esta Directiva ponen de relieve la necesidad de llevar a cabo una codificación con el fin de garantizar la claridad que debe presentar toda normativa;

Considerando que la adopción de la Directiva 76/893/CEE se justificó por el hecho de que las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales sobre estos materiales y objetos dificultaban su libre circulación; que podían crear condiciones desiguales de competencia y que incidían, por ello, directamente sobre el establecimiento o el funcionamiento del Mercado Común;

⁽¹⁾ DO nº L 340 de 9. 12. 1976, p. 19.

Considerando que, para alcanzar la libre circulación de tales materiales y objetos fue necesario aproximar dichas legislaciones teniendo en cuenta, en primer lugar, las exigencias que se derivan de la protección de la salud humana, pero, igualmente, las necesidades económicas y tecnológicas dentro de los límites impuestos por la protección sanitaria;

Considerando que la vía elegida consistió en establecer primero, en una directiva marco, los principios generales que han permitido y permitirán, a continuación, por medio de directivas específicas, eliminar las disparidades legislativas relativas a determinados grupos de materiales y objetos; que esta vía ha dado prueba de su aptitud y debe, por tanto, mantenerse;

Considerando que los materiales de recubrimiento y revestimiento que forman cuerpo, total o parcialmente, con los productos alimenticios no pueden considerarse como materiales que simplemente están en contacto con dichos productos alimenticios, sino que es conveniente en tal caso, tener en cuenta la posibilidad de una absorción directa por parte de los consumidores; que las normas previstas en la presente Directiva se revelan inapropiadas en tal circunstancia;

Considerando que el principio básico de la presente normativa debe ser que todos los materiales y objetos que han de entrar o han entrado en contacto, conforme a su destino, con los alimentos, ya sea contacto directo o indirecto, deben ser lo suficientemente inertes para no traspasar componentes a los alimentos en cantidad que pueda representar un peligro para la salud humana, producir una modificación inaceptable de la composición de los alimentos o alterar sus caracteres organolépticos;

Considerando que, para lograr dicho objetivo, puede resultar necesario establecer diferentes tipos de límites, únicos o combinados, y que es oportuno establecer en las directivas específicas aquellos límites más adecuados para lograr el objetivo fijado, habida cuenta de las características tecnológicas particulares de cada grupo de materiales y objetos;

Considerando que, para permitir que dichos materiales y objetos se utilicen correctamente, es conveniente prever un etiquetado apropiado, que las modalidades a las que se ajuste éste pueden variar en función del destinatario;

Considerando que la presente Directiva no se refiere al etiquetado de los productos que, por su comportamiento frente a los productos alimenticios, no deben ponerse en contacto con ellos;

Considerando que la elaboración de las directivas específicas dirigidas a poner en práctica los principios básicos de la normativa así como sus modificaciones constituyen

medidas de aplicación de carácter técnico; que, con el fin de simplificar y acelerar el procedimiento, es conveniente confiar la adopción de dichas medidas a la Comisión;

Considerando que es procedente consultar al Comité científico de la alimentación humana, creado por la Decisión 74/234/CEE ⁽¹⁾ de la Comisión antes de adoptar, en el marco de las directivas específicas, decisiones susceptibles de incidir sobre la salud pública;

Considerando que, en todos los casos en que el Consejo atribuye competencias a la Comisión para ejecutar las normas establecidas en el ámbito de los productos alimenticios, es conveniente adoptar un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de productos alimenticios, creado por la Decisión 69/414/CEE ⁽²⁾ del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los materiales y objetos que, como productos acabados, estén destinados a ser puestos en contacto o estén en contacto, conforme a su destino, con productos alimenticios. Se les denominará en adelante «materiales y objetos».

Los materiales de envoltura y recubrimiento, tales como los materiales de revestimiento de las cortezas de queso, de los productos de charcutería o de las frutas, que forman un cuerpo con los productos alimenticios y pueden ser consumidos con dichos productos, no están sujetos a las disposiciones de la presente Directiva.

2. La presente Directiva se aplicará a los materiales y objetos que están en contacto con el agua destinada al consumo humano. No obstante, no será aplicable a las instalaciones fijas, públicas o privadas que sirven para distribuir el agua.

3. La presente Directiva no se referirá a las antigüedades.

Artículo 2

Los materiales y objetos habrán de estar fabricados de conformidad con las buenas prácticas de fabricación para que, en las condiciones normales o previsibles de empleo, no traspasen componentes a los productos alimenticios en cantidad que pueda:

- representar un peligro para la salud humana,
- ocasionar una modificación inaceptable de la composición de los productos alimenticios o una alteración de los caracteres organolépticos de éstos.

⁽¹⁾ DO nº L 136 de 20. 5. 1974, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

Artículo 3

1. Los grupos de materiales y objetos cuya lista figura en el Anexo I se someterán a disposiciones particulares (directivas específicas).
2. Las directivas específicas, incluidas las modificaciones de las ya existentes, se adoptarán conforme al procedimiento previsto en el artículo 8.
3. Podrán incluir, en particular:
 - a) la lista de las sustancias y materias cuyo empleo se autoriza con exclusión de todas las demás;
 - b) los criterios de pureza de dichas sustancias y materias;
 - c) las condiciones particulares de empleo de dichas sustancias y materias y/o de los materiales y objetos en los que se han utilizado dichas sustancias;
 - d) límites específicos de migración de ciertos componentes o grupo de componentes en o sobre los productos alimenticios;
 - e) un límite global de migración de los componentes en o sobre los productos alimenticios;
 - f) si es necesario, prescripciones encaminadas a proteger la salud humana de los posibles riesgos que puedan derivarse de un contacto bucal con los materiales y objetos;
 - g) otras prescripciones que permitan asegurar la observancia de las disposiciones del artículo 2;
 - h) las normas básicas necesarias para verificar la observancia de las disposiciones previstas en las letras d), e), f) y g);
 - i) las modalidades relativas a la recogida de muestras y los métodos de análisis necesarios para el control de la observancia de las disposiciones previstas en las letras a) a g).

Las prescripciones que puedan incidir sobre la salud pública se adoptarán tras consultar al Comité científico de la alimentación humana. Deberán responder a los criterios que figuran en el Anexo II.

Artículo 4

1. Si un Estado miembro comprueba, sobre la base de una motivación detallada en razón de nuevos datos o de una nueva valoración de los datos existentes, producidos desde la adopción de una de las directivas específicas, que el empleo de un material u objeto representa un peligro para la salud humana, aún siendo conforme con las disposiciones de la directiva específica de que se trate, podrá suspender provisionalmente, o limitar su territorio,

la aplicación de las disposiciones de que se trate. Informará de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión, precisando los motivos que justifiquen su decisión.

2. La Comisión, en el más breve plazo, examinará los motivos aducidos por el Estado miembro interesado y consultará con los Estados miembros en el seno del Comité permanente de productos alimenticios, emitirá después, sin demora, su dictamen y tomará las medidas apropiadas.

3. Si la Comisión considera necesario modificar la directiva específica para paliar las dificultades mencionadas en el apartado 1 y garantizar la protección de la salud humana, iniciará el procedimiento previsto en el artículo 10 para adoptar tales modificaciones; en tal caso, el Estado miembro que haya adoptado medidas de salvaguardia podrá mantenerlas vigentes hasta la adopción de dichas modificaciones.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de las posibles excepciones previstas en las directivas específicas, los materiales y objetos que todavía no han entrado en contacto con los productos alimenticios deberán ir acompañados, cuando se comercialicen, de las siguientes indicaciones:

- a) — bien la mención «para el contacto con los alimentos» o «conveniente para alimentos»,
 - bien una mención específica relativa a su empleo, tal como máquina de café, botella para vino, cuchara de sopa;
 - bien un símbolo que se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 8;
- b) en su caso, las condiciones particulares que deben cumplirse en el momento de emplearlos;
- c) — bien el nombre o la razón social y la dirección o el domicilio social,
 - bien la marca registrada,
 del fabricante o del transformador, o de un vendedor establecido dentro de la Comunidad.

2. Las indicaciones previstas en el apartado 1 deberán figurar de forma visible, claramente legible e indeleble:

- a) en el momento de la venta a los consumidores:
 - bien sobre los materiales y objetos o sobre los embalajes,
 - bien sobre etiquetas que se encuentren sobre los materiales y objetos o sobre sus embalajes,
 - bien sobre un rótulo que se encuentre en la proximidad inmediata de los materiales y objetos y claramente visible por los compradores; no obstante, en el caso de la mención a que se refiere la letra c) del apartado 1 sólo se ofrecerá esta última posibilidad si, sobre dichos materiales y objetos, no puede colocarse la mención o una etiqueta que la contenga, por razones técnicas, ni en la fase de fabricación ni en la de comercialización;

b) en las fases de comercialización distintas de la venta a los consumidores:

- bien sobre los documentos que los acompañan,
- bien sobre las etiquetas o embalajes,
- bien sobre los materiales y objetos mismos.

3. Las indicaciones previstas en las letras a) y b) del apartado 1 quedan reservadas a los materiales y objetos que son conformes con los criterios establecidos en el artículo 2 y

- a) con las directivas específicas;
- b) en ausencia de directivas específicas, con las eventuales disposiciones nacionales.

4. Para los materiales y objetos que todavía no están sujetos a una directiva específica, los Estados miembros podrán adoptar disposiciones en virtud de las cuales dichos materiales y objetos deben ir acompañados de una declaración escrita que acredite su conformidad con las reglas que les son aplicables.

5. Los Estados miembros prohibirán el comercio al por menor de los materiales y objetos cuando las condiciones exigidas en las letras a) y b) del apartado 1) no figuren en una lengua fácilmente comprensible para los compradores, salvo en el caso de que se garantice con otras medidas la información del comprador. Esta disposición no impedirá que dichas indicaciones figuren en varias lenguas.

Artículo 6

Los Estados miembros no podrán prohibir o restringir el comercio y la utilización de los materiales y objetos conformes con las normas previstas en la presente Directiva o en las directivas específicas, por razones relativas a la composición, el comportamiento frente a los productos alimenticios o el etiquetado de dichos materiales y objetos.

Artículo 7

Las modificaciones que deban introducirse en las directivas específicas existentes para lograr su conformidad con la presente Directiva se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 8.

Artículo 8

En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, la Comisión decidirá, previa consulta del Comité permanente de productos alimentarios creado por la Decisión 69/414/CEE, en lo sucesivo denominado «Comité». El Comité deliberará sobre las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo en que dicho dictamen deberá emitirse. A las deliberaciones del Comité no seguirá votación alguna. No obstante, cualquier miembro del Comité podrá exigir que su opinión se haga constar en el acta.

Artículo 9

La Directiva 76/893/CEE queda derogada.

Artículo 10

1. Los Estados miembros modificarán sus disposiciones legales reglamentarias y administrativas de forma que:

- se admita el comercio y la utilización de los materiales y objetos conformes con la presente Directiva, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones nacionales que, en ausencia de directivas específicas, rigen ciertos grupos de materiales y objetos, a más tardar el ... (dieciocho meses después de la notificación),
- se prohíba el comercio y la utilización de los materiales y objetos que no sean conformes con la presente Directiva, el ... (treinta y seis meses después de la notificación).

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros seguirán aplicando las disposiciones pertinentes de la Directiva 76/893/CEE hasta la fecha en que las modificaciones deban ser aplicadas.

Artículo 11

La presente Directiva no se aplicará a los materiales y objetos destinados a ser exportados fuera de la Comunidad.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

Lista de grupos de materiales y objetos sometidos a directivas específicas

Materias plásticas
Películas de celulosa regenerada
Elastómeros y caucho
Papeles y cartones
Cerámicas
Vidrio
Metales y aleaciones
Madera.

*ANEXO II***Criterios generales que deben seguirse en la elaboración de algunas prescripciones previstas en las directivas específicas**

1. Cuando se haya establecido una lista positiva, sólo podrán inscribirse en ella las sustancias y materias que, en las condiciones normales o previsibles del empleo de material u objeto del que formen parte, no hayan traspasado a los productos alimenticios en una cantidad que pueda representar un peligro para la salud humana.
 2. A este respecto, todas las sustancias y materias que deban inscribirse en la lista y que puedan ser objeto de una migración específica habrán de someterse a una experimentación y valoración toxicológica adecuadas. Tendrán que ser objeto además de una vigilancia continua y deberán volver a valorarse cuando se disponga de nuevas informaciones científicas.
 3. En caso de ausencia de una lista positiva, será conveniente determinar las sustancias o materias para las que deban imponerse límites a fin de evitar que dichas sustancias o materias traspasen a los productos alimenticios en una cantidad que pueda representar un peligro para la salud humana. El criterio establecido en el apartado 2 se aplicará también a estas sustancias o materias.
 4. En caso de que se haya establecido un límite de migración específico, éste tendrá que tener en cuenta la contribución a la dosis diaria ingerida por el hombre debida a otras fuentes con el fin de evitar que se sobrepase la dosis diaria admisible.
-

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Anuncio de licitación permanente para la cesión de peras retiradas del mercado a las industrias de destilación

(86/C 124/08)

L'Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), via Palestro 81 (teléfono 4 95 92 61 — télex 61 30 03), en Roma, ha abierto una licitación permanente, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1562/70 (DO n° L 169 de 1. 8. 1970, p. 67), para la cesión de peras retiradas del mercado a las industrias de destilación.

Anuncio de licitación permanente para la cesión de manzanas retiradas del mercado a las industrias de destilación

(86/C 124/09)

L'Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), via Palestro 81 (teléfono 4 95 92 61 — télex 61 30 03), en Roma, ha abierto una licitación permanente, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1562/70 (DO n° L 169 de 1. 8. 1970, p. 67), para la cesión de manzanas retiradas del mercado a las industrias de destilación.

Anuncio de licitación permanente para la cesión de melocotones retirados del mercado a las industrias de destilación

(86/C 124/10)

L'Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), via Palestro 81 (teléfono 4 95 92 61 — télex 61 30 03), en Roma, ha abierto una licitación permanente, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1562/70 (DO n° L 169 de 1. 8. 1970, p. 67), para la cesión de melocotones retirados del mercado a las industrias de destilación.

MAPA POLÍTICO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Estados miembros, regiones y unidades administrativas

El mapa político representa los doce países que forman la Comunidad Europea desde el 1 de enero de 1986 — Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, el Reino Unido y la República Federal de Alemania — y muestra las diferentes subdivisiones políticas en regiones y unidades administrativas (provincias, condados, etc.) con sus respectivas capitales o ciudades principales.

La Comunidad Europea cubre actualmente un área de 2,25 millones de km² y tiene una población de 320 millones de habitantes.

Un gran recuadro con 105 diagramas da las claves económicas, y de otras estadísticas de la Comunidad y sus Estados miembros, comparándolas con las cifras equivalentes de la Unión Soviética y los Estados Unidos.

Formato plano: 75 × 105 cm

Formato doblado: 25 × 13 cm

Escala: 1 : 4 000 000 (1 cm = 40 km)

9 colores

Existe en 9 lenguas: DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, ES, PT

Precios públicos en Luxemburgo, IVA excluido:

BFR 250 PTA 820

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo